



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 057

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-053-2020-00271-01
DEMANDANTE:	MARIA STELLA CONTRERAS ARDILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 7 de noviembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 054

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-030-2023-00014-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANDREA MARULANDA MENDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 14 de noviembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 053

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-021-2021-00445-01
DEMANDANTE:	LIDIA ANGÉLICA YAMA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 30 de noviembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 61 poder general otorgado por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder de la Dra. Rodríguez Charris a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía 32.859.423 y portadora de la T.P. 103.577 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 61.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y portadora de la T.P. 310.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 61.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 052

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-008-2019-00298-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO ALBARRACÍN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 20 de noviembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 060

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002023-00445-00
DEMANDANTE:	CAROL MELISA QUIÑONEZ PERLAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

La señora Carol Melisa Quiñonez Perlaza presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 10504 de 9 de junio de 2020 y 3388 de 28 de febrero de 2023 -mediante las cuales se negó la convalidación del título de Maestría en Dirección Estratégica Especialidad en Telecomunicaciones otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI Puerto Rico- y 9640 de 15 de junio de 2023 -a través de la cual se revocaron las Resoluciones 10504 de 9 de junio de 2020 y 3388 de 28 de febrero de 2023 y se convalidó el título de Maestría en Dirección Estratégica Especialidad en Telecomunicaciones otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI Puerto Rico como equivalente al título de Especialista en Gestión de Tecnologías de la Información.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional a pagar los salarios, derechos laborales y prestaciones que ha dejado de percibir en atención a que no ha podido ascender en el escalafón docente de la categoría 2A a la 3A.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer de la controversia aludida por las siguientes razones:

El Decreto 2288 de 1989 establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

“...**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal”.

(...)." (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que, por el factor objetivo, el conocimiento de la presente demanda está atribuido a **la Sección Primera**, como quiera que pese a que el restablecimiento del derecho que se solicita es el pago de diferencias salariales y prestacionales, los actos demandados no fueron expedidos por la autoridad empleadora de la actora (quien aduce ser docente con la categoría de escalafón 2A) sino por el Ministerio de Educación Nacional dentro de un trámite de convalidación de un título de maestría obtenido por la demandante.

Luego entonces, no se trata de una controversia asignada a la sección segunda, tal y como lo ha considerado la Sección Primera del H. Consejo de Estado quien sobre el particular ha señalado¹:

“35. La Sala observa que la demanda del caso sub examine se sustentó en el artículo 84 del Decreto 01 de 1984 y **su pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución núm. 3775 de 8 de junio de 1976 “[...] Por la cual se reconoce un título expedido en el extranjero. [...]”**, expedida por el Ministro de Educación Nacional.

36. El señor Iván Leonardo Briceño Corredor, tercero con interés en las resultas del proceso, argumentó que, **conforme a la reiterada jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984 por ser un acto de carácter particular** y no la de nulidad en la medida que no se encuentra comprometido el interés general.”

Ahora bien, valga la pena recordar a su vez que conforme lo dispone el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los tribunales administrativos conocen en primera instancia, entre otros, de los siguientes procesos:

Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

En concordancia, dispone el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que corresponde a los juzgados administrativos conocer de los siguientes asuntos:

Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Corolario de lo anterior y como quiera que la acreencia que se reclama en la presente demanda asciende al monto de \$188.959.080, se colige con facilidad que la competencia para conocer del presente asunto no está asignada a esta Corporación sino a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección

¹ C. E. Sec. Primera, Sent. 110010324000200400404 01, jun. 16/2023, C. P. Hernando Sánchez Sánchez.

primera (teniendo en cuenta que los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondían en el año 2023 a \$580.000.000), debiéndose por ende remitir al Juez Administrativo competente dentro de la Sección Primera a quien por reparto corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera (reparto) el presente proceso, para que se imparta el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 056

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-051-2022-00143-01
DEMANDANTE:	SONIA CÁRDENAS CORREDOR
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
ASUNTO:	TRASLADO DESISTIMIENTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el Municipio de Soacha contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de septiembre de 2023, de no ser porque se observa que mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2023, la demandante manifiesta que desiste del mismo y solicita no se le condene en costas.

Por lo tanto, previo a resolver lo solicitado, corresponde dar cumplimiento a los artículos 110 y 316 del C.G.P, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas, con el fin de que se manifiesten respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 058

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00115-00
EJECUTANTE:	JUAN CARLOS RESTREPO MARTÍNEZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 9 de noviembre de 2023¹, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 y se ordenó ajustar el efecto en el que se concedió el recurso del suspensivo al devolutivo.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 323² y 446 del C. G. del P.³, el proceso deberá permanecer en Secretaría hasta que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo 33.

² **Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso

³ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 059

Magistrada: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002022-00015-00
EJECUTANTE:	CAMILO SANIN CANO BEDOYA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 7 de septiembre de 2023¹, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 y se ordenó ajustar el efecto en el que se concedió el recurso del suspensivo al devolutivo.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 323² y 446 del C. G. del P.³, el proceso deberá permanecer en Secretaría hasta que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo 40.

² **Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso

³ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 055

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		11001-33-42-047-2019-00270-01
DEMANDANTE:		ABRAHAM BARRERA PIRAJÓN
DEMANDADO:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:		OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en providencia de 10 de noviembre de 2023, que **RECHAZÓ** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Colegiatura el 18 de octubre de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 051

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-007-2021-00243-01
DEMANDANTE:	GLORIA AMANDA BARRERO UNIGARRO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 27 de octubre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.